

En esta Comunidad Autónoma y dadas las especiales circunstancias que rodean estas pesquerías una vez en el puerto, queda prohibida la cesión traspaso del excedente a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias.

2. Para embarcaciones con base en los puertos del resto de las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico.

Limites máximos por embarcación y día:

Anchoas: 6.000 kilogramos.
Caballa: 10.000 kilogramos.
Verdel: 8.000 kilogramos.
Jurel: 10.000 kilogramos.
Sardina: 8.000 kilogramos.

3. En todo caso las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.

Art. 2.º Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan dentro del caladero nacional, excluidas las aguas interiores, y se aplicarán a cada una de las especies durante el año de 1990.

Cuando las capturas se efectúen tanto en aguas exteriores como interiores, la Dirección General de Ordenación Pesquera establecerá la coordinación necesaria con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a efectos de no sobrepasar el volumen conjunto de capturas.

Art. 3.º Todos los buques despachados para la pesca de «cerco» han de llevar el «Diario de a bordo» de la Comunidad Europea, definido en los Reglamentos (CEE) número 2807/83 de la Comisión y número 2241/87 del Consejo, en el que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden.

Art. 4.º Las autoridades delegadas en el litoral verificarán la coincidencia entre las cantidades declaradas en el «Diario de a bordo» y las realmente desembarcadas.

Los originales del «Diario de a bordo» se entregarán a las autoridades delegadas en el litoral que los remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre Infracciones en materia de Pesca Marítima.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

12000 RESOLUCION de 28 de mayo de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regula la pesquería del boquerón en el Golfo de León durante 1990.

Durante los últimos años la pesquería del boquerón en aguas exteriores frente a la zona norte de la provincia de Gerona y en el Golfo de León, ha tenido una importancia creciente tanto por el número de barcos que acuden a la misma como por las cantidades de pescado descargadas en los momentos de máxima concentración de la citada especie.

La competencia exclusiva sobre pesca marítima atribuida a la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesquería que requiere una inmediata ordenación y consiguiente regulación en base a tres razones distintas: En primer lugar el número de barcos que afluyen a la pesquería incide forzosamente en el estado del recurso con peligro de sobrepesca actual o en el futuro. Por otro lado, los puertos en esta zona, sobre todo los de Rosas y Puerto de la Selva, no reúnen la infraestructura portuaria suficiente para admitir una masiva afluencia de buques, que en algunos momentos del verano se acumulan en los mismos, debido a la gran abundancia del boquerón. Finalmente, al concentrarse la oferta de modo preferente en una zona costera determinada y carente de una óptima infraestructura para la comercialización, pueden quedar distorsionados los precios en primera venta del boquerón.

Por todo lo expuesto, por segundo año consecutivo y vistos los resultados de la campaña de 1989, regulada por Resolución de esta Secretaría General de Pesca Marítima de fecha 27 de junio de 1989, oídas las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Murcia y Andalucía, y en virtud de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y

3.º, b), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, resuelvo:

Derecho a la pesquería

Primero.—La regulación de la pesquería del boquerón en el Golfo de León durante 1990 se efectuará según lo dispuesto en esta Resolución y con arreglo a las normas del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional y demás disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Durante 1990 tendrán derecho a la pesquería del boquerón en el Golfo de León todos los buques pesqueros que figuran en la relación llamada lista base que se contiene en el anexo de la presente Resolución.

Tercero.—Tendrá derecho a su inclusión en la lista base todo buque pesquero del Mediterráneo, censado en la modalidad de cerco, arte claro o en la modalidad de arrastre con polivalencia reconocida para ejercer la actividad de cerco, y en este caso obtenido el cambio de modalidad temporal, y que haya faenado en esta pesquería entre el 1 de enero de 1983 y el 1 de enero de 1989, al menos, en una campaña.

Cuarto.—Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo, y que puedan demostrar fehacientemente este derecho, podrán solicitar la inclusión de sus buques a la Secretaría General de Pesca Marítima antes del próximo 15 de junio.

Quinto.—Los buques pesqueros con base en los puertos de Rosas y Puerto de la Selva, que reúnan los requisitos del apartado 3.º, tendrán reconocido el derecho a la pesquería del boquerón en el Golfo de León sin necesidad de figurar en la lista base.

Utilización de los puertos para la pesquería

Sexto.—Durante los meses de junio a septiembre de 1990, ambos inclusive, podrán utilizar como base provisional los puertos de Rosas y Puerto de la Selva, hasta un total de 70 barcos de los incluidos en la lista base para tomar parte en la campaña del boquerón en el Golfo de León.

Dichos barcos formarán la lista de presencia simultánea para cada mes y en ella no será necesaria la inclusión de los buques con puerto base en la provincia de Gerona.

Séptimo.—Los barcos autorizados a acudir de forma simultánea a la citada pesquería quedan distribuidos en las siguientes proporciones por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma	Presencia proporcional Porcentaje
Cataluña	57,1
Murcia	14,3
Andalucía	15,7
Valencia	12,9

Al quedar establecido el límite máximo de buques admisibles durante la campaña de 1990 en 70 unidades, la presencia simultánea será de 40 barcos de Cataluña, excepto los de base en la provincia de Gerona, 10 de Murcia, 11 de Andalucía y 9 de Valencia, en cada mes.

Este número de barcos conformará la lista parcial por Comunidad.

Octavo.—La lista de presencia simultánea de los buques que vayan a faenar se confeccionará para cada mes por la Secretaría General de Pesca Marítima a partir de las listas parciales facilitadas por las Comunidades Autónomas, previa consulta a las Cofradías de Pescadores afectadas u Organizaciones de Productores, en su caso.

Las listas parciales se realizarán en base a criterios de antigüedad en el caladero, disponibilidad para acudir al mismo durante el mes asignado o cualquier otro criterio de idoneidad.

Noveno.—Las listas parciales se confeccionarán, además, indicando puerto de destino preferente en una proporción aproximada de 4 a 3, que corresponde a la distribución de presencia simultánea, que será de 42 barcos con puerto base provisional en Rosas y 28 en el Puerto de la Selva, pudiendo acudir en caso de necesidad los barcos incluidos en la mencionada lista parcial de presencia simultánea, previo acuerdo de las organizaciones pesqueras interesadas y autorización de la autoridad delegada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral a los puertos de Llançó o de L'Escaló.

En el caso de que una o más Comunidades Autónomas no facilitaran dichas listas antes de los cinco últimos días hábiles del inicio del mes que corresponda, la Secretaría General de Pesca Marítima elaborará las listas parciales necesarias para tal fin, siguiendo los criterios recogidos en esta norma.

Décimo.—Las Comunidades Autónomas remitirán mensualmente listas parciales nominativas de presencia simultánea a la Secretaría General de Pesca Marítima, tal y como se indica en el artículo 8.º, quien a su vez, previa comprobación, remitirá dichas listas a las autoridades delegadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el

litoral interesadas, con indicación expresa de que para el despacho de los buques con derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León, han de figurar en el rol anotación específica que indique esta circunstancia, así como puerto base provisional adjudicado.

Asimismo, las autoridades delegadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral, que despachen embarcaciones para pesca de cerco en el Mediterráneo durante este periodo, harán constar en su rol mención expresa de la prohibición que existe para estos buques realizar su actividad pesquera y venta en caladeros y puertos al norte del paralelo de Blanes.

Undécimo.-Las Cofradías de Pescadores de la provincia de Gerona, con excepción de las de Rosas y Puerto de la Selva, podrán suscribir acuerdos sectoriales con otras Cofradías y organizaciones pesqueras del Mediterráneo, al objeto de que los buques incluidos en la lista base y no en la de presencia simultánea puedan vender sus capturas, aprovisionarse y pernoctar en puertos de dicha provincia, excepto en los de Rosas, Puerto de la Selva, Llaná y de L'Escala. Estos buques servirán en todo momento los usos y costumbres de cada puerto.

En todo caso, estos acuerdos sectoriales a implicar un cambio provisional de base habrán de ser autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Duodécimo.-El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

DISPOSICION FINAL

Esta Resolución entrará en vigor el día 1 de junio de 1990.

Madrid, 28 de mayo de 1990.-El Secretario general de Pesca Marítima, José Loira Rúa.

ANEXO

Lista base de buques pesquería boquerón golfo de León

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA:

NOMBRE BUQUE	MATRICULA	PUERTO BASE
BANDERADO	TA-2-1201	PALAMOS
CUARRO	AM-1-0905	"
GNETA	TA-3-2408	"
LITAN	BA-4-1403	SAN FELIU DE GUIXOLS
LP	BA-2-3765	BARCELONA
NTONIA	BA-3-1945	"
NTONIO Y CARMEN	BA-2-3897	"
NDRES Y MARIA	MLL-1-497	SAN FELIU DE GUIXOLS
STASJO	TA-2-1210	AMETLLA DE MAR
JTELLA	BA-2-3734	VILANOVA Y LA GELTRU
ARI Y ZAIDA	BA-2-2059	BARCELONA
AROLINA	BA-2-3871	"
ASERO	TA-3-2557	BLANES
OSTA BRAVA 11	BA-6-2200	PALAMOS
IAPU	BA-1-1235	VILANOVA Y LA GELTRU
UDAD DE AGUILAS	CT-2-1093	BARCELONA
JATRO HIJOS	BA-2-3896	"
YRONA	BA-2-3877	"
IS CUÑADOS	BA-2-3873	"
JUANZTZA	VI-5-8986	"
J DELFIN	BA-2-3910	SAN FELIU DE GUIXOLS
MORO	BA-2-3899	PALAMOS
PARALERO	BA-1-1230	VILANOVA Y LA GELTRU
TOLLINA	BA-2-3927	ARENYS DE MAR
TELA MARIS IV	BA-6-2232	SAN FELIU DE GUIXOLS
TRELLA POLAR	BA-2-3747	PALAMOS
VIRA	TE-2-0810	"
LCONERA	BA-6-0187	ARENYS DE MAR

NOMBRE BUQUE	MATRICULA	PUERTO BASE
FERM IV	BA-2-0987	BARCELONA
FOIX	BA-3-0721	"
FRANCISCO Y MARI II	AM-3-1148	VILANOVA Y LA GELTRU
FURIA I	TA-3-2606	ARENYS DE MAR
GENERAL ARANDA	CP-3-1939	BARCELONA
HERMANOS CABRERA	BA-2-3840	"
HERMANOS GALLARDO	BA-1-1207	VILANOVA Y LA GELTRU
HERMANOS JEREZ	BA-2-3527	BARCELONA
HERMANOS LIGERO	BA-2-3759	SAN FELIU DE GUIXOLS
JOAN Y PERE	BA-1-1206	VILANOVA Y LA GELTRU
JOSE Y DOLORES	BA-2-3928	BARCELONA
JOVEN MANUEL	BA-2-3763	"
JOVEN MARIANA	BA-4-1448	SAN FELIU DE GUIXOLS
JUANA URETA	VI-5-9097	" " " "
JUANITO Y JOSE	CU-1-1601	BARCELONA
LABIO	BA-2-3863	"
LANCE NUEVO	BA-2-3955	"
LA PESCADORA	BA-2-3905	BARCELONA
LA VITERA	AT-3-2053	PALAMOS
LOS DOS AMIGOS	BA-2-3971	BARCELONA
LOS PACHECOS	BA-2-3861	"
LOS VERA	BA-2-3883	"
MARIA ELENA	BA-2-3870	"
MARIA ISABEL FA	TA-3-2570	ARENYS DE MAR
MARTINET	BA-4-1441	SAN FELIU DE GUIXOLS
MARY SILVIA II	BA-6-2211	PALAMOS
MARIA ROSA I	BA-2-3825	BARCELONA
MI ANA MARIA	CP-2-1084	ARENYS DE MAR
MILAGROSA	BA-2-3876	BARCELONA
MORAGO III	TA-3-0484	"
MOYA	TA-3-2667	VILANOVA Y LA GELTRU
NICOLA	AM-1-0937	"
NUEVA ESMERALDA	BA-2-3768	"
NUEVA REGARICA	AM-4-2898	ARENYS DE MAR
NUEVO BONITO	BA-2-3898	BARCELONA
NUEVO MULHACEN	AM-2-2116	SAN CARLOS DE LA RAPITA
OLGA MELGAR	BA-2-3925	BARCELONA
OSA MAYOR	BA-3-2548	SAN FELIU DE GUIXOLS
PACHINANDO	BA-3-2407	VILANOVA Y LA GELTRU
PANCHO	BA-2-3865	BARCELONA
PEIX BLAU	BA-1-1209	VILANOVA Y LA GELTRU
PEPITA LOPEZ	BA-2-3756	BARCELONA
PEPITA II	BA-2-3813	"
PILAR Y MARIA	BA-2-3964	"
RAMSEM	GI-4-1675	ARENYS DE MAR
SALVADOR ASENSIO	MLL-1-1738	BARCELONA
SAN MIGUEL	AM-1-0867	BARCELONA
TRINA	AM-1-0859	"
UNION FAMILIAR	BA-3-2578	ARENYS DE MAR
VERANO AZUL	BA-3-2609	"
VICENTA Y ROSA	CP-2-0956	BARCELONA
VIENTO DEL NORTE	BA-6-2201	"
VIRGEN DEL MAR	BA-3-2563	ARENYS DE MAR

<u>NOMBRE BUQUE</u>	<u>MATRICULA</u>	<u>PUERTO BASE</u>	<u>NOMBRE BUQUE</u>	<u>MATRICULA</u>	<u>PUERTO BASE</u>
-COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VALENCIANO					
ALGORNAGA	CP-2-1151	CASTELLON	DAMIAN BLASCO	CP-2-0937	"
ANA RUIZ	CP-2-1006	"	EL SABLE	CT-2-1055	"
ANJUPEVI	CP-2-1077	"	EL SAPE	AM-2-1965	MAZARRON
ATENEA	AM-1-0896	"	HERMANOS MAYOR	CT-2-1033	AGUILAS
AVI PIGAT	BA-5-1425	VINAROS	HERMANOS PAREDES	CT-3-0588	MAZARRON
CALA DE SAGUSTAN	VA-3-2251	VALENCIA	HERMANOS SERRANOS	CT-2-1081	AGUILAS
CARRANZA	BA-2-3848	CASTELLON	HERMANOS PICONES	CT-3-0593	MAZARRON
CASIMIRONA	CP-2-1203	"	MANUEL Y ANA	CT-3-0603	"
CIUDAD DE VINAROS	CA-3-1918	"	MIGUELETE	AM-1-0866	"
CHORROLL III	AT-6-1008	JAVEA	NICOLAS	AT-1-0561	S. PEDRO DEL PINATAR
EL NAVEGANTE	AM-2-2081	"	NUEVA FRANCISCA MOLINA	CT-2-1063	AGUILAS
EMILIO SANTACATALINA	CP-2-1069	CASTELLON	PEDRO ACOSTA	CT-3-0598	MAZARRON
ESTRELLA DE LA MAÑANA	CP-2-1210	"	PEDRO PAREDES	CT-3-0606	"
FRANCISCO Y VICENTA	CP-2-1196	"	PEDRO Y FRANCISCA ACOSTA	AM-1-0903	"
GLORIOSO SAN LUIS	CP-2-1178	"	PUNTA ANTINA	AM-1-0886	"
GRAN ANGEL DE LA GUARDIA	CP-2-1114	"	RABAL	CT-2-1078	AGUILAS
GRAN LIVE	CP-2-1142	"	-COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA		
GRAN PASTORA DIVINA	CP-2-1115	CASTELLON	ABDERA	MLL-1-0870	ALMERIA
ISLA DE ALCATRAZ	CP-2-1223	"	ALONSO DIAZ	AM-2-1854	CARBONERAS
ISLA DE SAN NICOLAS	CP-2-1200	"	ANA MARI II	AM-2-2149	ALMERIA
JOAQUIN Y PEPE	CT-4-0874	ALICANTE	ARMSTRONS	AM-1-0870	CARBONERAS
JOSE GUZMAN	CP-2-1094	CASTELLON	ATILA	AM-1-0925	ADRA
JOVEN AGAPITO	AT-3-1488	TORREVIEJA	CATI FRANCO	AM-2-2036	ALMERIA
JUAN CARLOS	AM-2-1908	VALENCIA	COSTAS DE CARBONERAS	AM-2-1955	CARBONERAS
MAGDALENA RAFELS	CP-2-1145	CASTELLON	DORI	AM-2-1949	MALAGA
MANUEL ALBIOL	CP-2-1086	PENISCOLA	EL FORTUN	CT-2-0881	ADRA
MARI DOLORES	VA-3-1917	CASTELLON	EL MORCILLA	AM-1-0912	"
MARNAY	CP-2-1154	"	EL PAQUITO	AM-3-1081	"
MONTE DEL CARMEN	BI-2-2190	"	EL RESBALON	AM-1-0919	"
NATIVIDAD MONTOYA	AM-2-2066	"	EL SABOR DEL MAR	AM-1-0898	"
NUEVO SOLABARRIETA	CP-2-1211	"	EL TIO PEDRO	AM-1-0902	"
PALOMA DIVINA	CP-2-1205	"	EL VELETA	AM-3-1079	"
PARAISO DEL MAR	CP-2-1111	"	FARO LAS LLANAS	AM-1-0908	"
PEZJUAREZ III	AT-3-1343	TORREVIEJA	FLORENTINA	AM-2-2069	"
PICON DOS	CT-3-0625	ALICANTE	HNOS. GONZALEZ MARTINEZ	AM-1-0907	"
SAN NICOLAS	CP-2-1172	CASTELLON	HERMANOS MORENO	MA-4-2869	MALAGA
SAN PEDRO ATXARE	CP-2-1213	"	HERMANOS PASTOR	AM-2-1977	ALMERIA
SANTACREU	AT-4-1504	JAVEA	JOSE Y ANTONIO	AM-2-1941	MALAGA
SANT PERE	CP-2-0880	CASTELLON	JUAN Y JACOBA	AM-1-0850	ADRA
SEGUNDO PLAYA DE BOLNUEVO	CT-3-0626	ALICANTE	LOS GEMELOS	MA-5-0830	VELEZ-MALAGA
VAPORICO A. HIDALGO	AT-1-0570	TORREVIEJA	LOS TRES	MA-4-2891	MALAGA
VICENTA	CP-2-1090	CASTELLON	MARIA DE LOS ANGELES II	AM-2-2004	ALMERIA
VICTORIA Y BLAS	MA-4-2839	MALAGA	-COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA		
VILLA DE LEKEITIO	CP-2-1195	CASTELLON	MI AMALIA	AM-1-0951	ADRA
-COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA			MIGUELETE SEGUNDO	AM-1-0844	"
ALONSO Y ROSA	CT-3-0600	MAZARRON	NUEVO MIGUELETE	AM-1-0901	"
ANDRES Y ANA	CT-2-1058	AGUILAS	PEDRO ALONSO	AM-2-1849	CARBONERAS
BLAS Y MARIA	CT-3-0609	MAZARRON	PORTOSOL	MA-4-3011	MALAGA
ARRONIZ	AM-2-1916	"	RAFAEL Y MARUJA	MA-5-0839	VELEZ-MALAGA
CAMPO LIBRE	BI-2-2055	AGUILAS	SEGUNDO DOS MANOLOS	MA-5-0820	"
			SEGUNDO MESA ROLDAN	AM-2-2065	CARBONERAS
			VIRGEN DE LA MERCED	AM-2-2108	"
			VIRGEN DE LIDON	AM-2-1877	ALMERIA